



Roj: **STSJ GAL 5779/2021 - ECLI:ES:TSJGAL:2021:5779**

Id Cendoj: **15030340012021103838**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **15/10/2021**

Nº de Recurso: **926/2021**

Nº de Resolución: **3894/2021**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **FERNANDO CABEZAS LEFLER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

A CORUÑA- SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO-M

SENTENCIA: 03894/2021

PLAZA DE GALICIA S/N

15071 A CORUÑA

Tfno: 981-184 845/959/939

Fax: 881-881133/981184853

Correo electrónico:

NIG: 15030 44 4 2019 0005681

Equipo/usuario: MR

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000926 /2021-M

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000921 /2019

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE/S D/ña Carmen

ABOGADO/A: MARIA DOLORES RODRIGUEZ AMOROSO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: |

ABOGADO/A: SANTIAGO SATUE GONZALEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMOS. SRS. MAGISTRADOS

FERNANDO LOUSADA AROCHENA

JORGE HAY ALBA

FERNANDO CABEZAS LEFLER

En A CORUÑA, a quince de octubre de dos mil veintiuno.



Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0000926 /2021, formalizado por la Letrada D^a María Dolores Rodríguez Amoroso, en nombre y representación de D^a Carmen , contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N^o 6 de A CORUÑA en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 921/2019, seguidos a instancia de D^a Carmen frente a E , asistida del Letrado D. Santiago Satué González siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FERNANDO CABEZAS LEFLER.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D^a Carmen presentó demanda contra , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil veinte.

SEGUNDO.- En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"Queda probado y así se declara que: PRIMERO. D^a Carmen suscribió un contrato de trabajo temporal por obra o servicio determinado con la empresa I , el 8 de mayo de 2006.
- SEGUNDO. El 31 de marzo de 2009 se firmó un acta de preacuerdo de la empresa que tenía como objetivo garantizar la continuidad del máximo número de puestos de trabajo en el centro de A Coruña. Se indica: "... De igual manera y para facilitar el proceso, ofrece la salida a los trabajadores mediante el ofrecimiento de bajas incentivadas, retribuidas con 20 días de indemnización por año trabajado para trabajadores con contrato indefinido (un máximo de 30) y 12 días para los trabajadores con contrato de obra". Para el grupo de trabajadores B2 (trabajadores con fecha de antigüedad desde abril de 2006 hasta el 18 de julio de 2007) se estableció: "El grupo restante, que figura en el listado entregado - entre los que se encuentra la trabajadora-, será convertido a indefinido con fecha 20/04/2009, pasando a ser ésta su nueva fecha de antigüedad". En el apartado "garantías" se pactó: "AÑO 2006: se mantendrá a efectos de indemnización, en caso de despido, la antigüedad de la contratación inicial de este colectivo, si éste se produjera con anterioridad al 19 de abril de 2011". "Como contrapartida a esta garantía, se renuncia de forma expresa a la indemnización que legalmente corresponde por la finalización de esta obra". El preacuerdo estaba supeditado a la ratificación por la Asamblea de Trabajadores que sí lo aprobaron con 313 votos, de un total de 329. - TERCERO. El 20 de abril de 2009 la trabajadora suscribió un contrato de trabajo indefinido con la empresa. - CUARTO. En las nóminas de la trabajadora figura una antigüedad de 20 de abril de 2009. - QUINTO. El 8 de noviembre de 2019 se celebró acto de conciliación con el resultado, sin avenencia".

TERCERO.- En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por D^a Carmen , absolviendo a I de todas las pretensiones deducidas en su contra".

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D^a Carmen formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 5/02/2021.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna la parte actora la sentencia que rechazó su demanda sobre reconocimiento de antigüedad y lo hace cita del artículo 193 c) de la L.R.J.S. para denunciar la infracción del artículo 3.1 y 5 del E.T. y jurisprudencia que sin embargo no cita, no teniendo esta cualidad las sentencias de los Tribunales Superiores



de Justicia, reflejándose en los hechos probados, que no han sido cuestionados, que en marzo de 2009 se firmó un acta de preacuerdo de la empresa que tenía por objeto garantizar la continuidad del máximo número de puestos de trabajo y entre sus cláusulas, se proponía como alternativa la salida indemnizada de la empresa mediante el ofrecimiento de bajas incentivadas y para aquellos trabajadores con fecha de antigüedad desde abril de 2006, entre los que se encuentra la actora, la conversión a indefinidos de los contratos con fecha de 20 de abril de 2009, firmándose en dicha fecha por la trabajadora, contrato de esta naturaleza. Esta actuación supone para la recurrente una renuncia de derechos prohibida en el precepto citado, mientras que la sentencia entiende que no existe tal renuncia a su antigüedad, sino la válida elección de una de las posibilidades ofrecidas por la empresa para evitar ese despido, dejando plasmada su voluntad con la firma del nuevo contrato.

Expuesto así el debate, y ante la ausencia de fraude o vicio en el consentimiento que no se ha puesto de manifiesto, lo cierto es que no cabe apreciar esa renuncia prohibida desde el momento en el que estamos ante un acto voluntario que se enmarca en un acuerdo colectivo con la finalidad descrita, admitiéndose la compatibilidad de esa prohibición con otros principios como la autonomía de la voluntad o el propio principio de autonomía colectiva, disponiendo para la antigüedad el artículo 25 del E.T. que el trabajador, en función del trabajo desarrollado, podrá tener derecho a una promoción económica en los términos fijados en convenio colectivo o contrato individual, añadiendo en su punto 2 que lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos o en curso de adquisición en el tramo temporal correspondiente. Es pues posible que las partes, de mutuo acuerdo, regulen esta cuestión y opte en definitiva la actora por mantenerse en la empresa, con esa nueva condición respecto al tiempo de servicios prestado, a modo de transacción como mecanismo de novación contractual perfectamente válido en derecho, a salvo de la concurrencia de vicios en el consentimiento.

SEGUNDO.- Esta es por otro lado, la postura de la Sala en sentencia de 4 de julio de 2019 en la que se dice que el Magistrado a quo resuelve sobre la validez de dicho acuerdo colectivo desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, con cita de los artículos 1281, 1255 y 1258 del C.Ci. si bien también hace referencia, aunque no cita de forma expresa el artículo 37 de la C. a la eficacia del acuerdo alcanzado entre las partes colectivas como manifestación del fenómeno de la negociación colectiva. Estas son las razones por las que la sentencia de instancia entiende la indemnización tenida en consideración por la empresa es correcta, y ninguna de estas razones o argumentos es correctamente discutida por la recurrente, que se limita a realizar una invocación del artículo 14 de la C. pero nada discute en relación a la eficacia del acuerdo colectivo, y si existe o no alguna cuestión que pueda llevar a su nulidad o ineficacia bien por vicios en el consentimiento, o bien por negociar sobre materias vedadas a la negociación colectiva o sobre los que los representantes de los trabajadores no pueden discutir. Tampoco ninguna mención se hace al artículo 3.5 del E.T. en relación con si la antigüedad a efectos indemnizatorios puede ser objeto de transacción -renuncia- o no, limitándose, como indicamos, a señalar la que la trabajadora no está en igualdad de condiciones con la empresa para negociar, cuando es evidente que la sentencia no se apoya en el contrato individual de 20 de abril de 2009, sino que se apoya en el acuerdo colectivo suscrito entre los sujetos colectivos ratificado en asamblea con más de un 95% de los votos. Si debe de abordarse en este recurso esta concreta cuestión, disponiendo el artículo 3.5 del E.T. que los trabajadores no podrán disponer válidamente, antes o después de su adquisición, de los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario ni de los derechos reconocidos como indisponibles por convenio colectivo, redacción que no impide en absoluto la transacción o la negociación y con ello la firma de un nuevo contrato si con ello, aun perdiendo antigüedad, se mantiene la estabilidad en el empleo, disponiendo de esta circunstancia a cambio de esa otra contraprestación. La sentencia referenciada, como el propio recurrente admite, no trata de un supuesto ni siquiera similar, puesto que no consta que existiera un antecedente de un acuerdo colectivo en el marco de un Expediente de Regulación de Empleo y de acuerdo con su contenido, un nuevo acuerdo de voluntades entre empresa y trabajadora, que libremente pudo optar por la otra alternativa. Mantener lo contrario implicaría aceptar solo la parte favorable de ese acuerdo dirigido a conservar la relación laboral, que la empresa, visto el tiempo transcurrido, ha cumplido, eliminando la reciprocidad propia de la negociación, razones estas que nos llevan a la desestimación del recurso.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación de DOÑA Carmen contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020 dictada por el Juzgado de lo Social Nº 6 de A CORUÑA en procedimiento por DERECHO seguido por la recurrente frente a la empresa, confirmando íntegramente la misma.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.



MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el n° **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al n° del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.